

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandante: Caja de Compensación Familiar Campesina

Demandado: Cóndor S. A. Compañía de Seguros Generales

Origen: Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310301120120010800

Se procede a dictar sentencia por escrito dentro del litigio planteado por la Caja de Compensación Familiar Campesina, Comcaja, contra Cóndor S. A. Compañía de Seguros Generales, de conformidad con lo autorizado por el art. 373 del C. G. del P., previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procuradora judicial, Caja de Compensación Familiar Campesina, Comcaja, instauró demanda contra Cóndor S. A. Compañía de Seguros Generales, solicitando que se declare que la demandada está obligada a indemnizar a la demandante por la ocurrencia del siniestro amparado en la póliza n.º 300004850 y sea condenada al pago del 80 % del valor de los subsidios desembolsados al tomador que no se legalizaron dentro de la vigencia de los mismos, así como de los intereses de mora y de las costas procesales.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el extremo activo expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Cóndor S. A. Compañía de Seguros Generales suscribió, el 25 de mayo de 2007, con la ONG Cadipas la póliza de cumplimiento n.º 300004850, a favor de las entidades otorgantes del subsidio familiar, que amparó 23 subsidios familiares de vivienda por un valor de \$146.191.100. El beneficiario de dicha póliza fue la demandante.

1.2.2. En julio de 2007, Comcaja desembolsó a Fiduagraria S. A. el 100 % de los subsidios, por un monto de \$132.901.000, la cual se encargó de su administración desde ese momento.

1.2.3. El tomador de la póliza, la ONG Cadipas, adelantó las gestiones para el desembolso del anticipo, lo que se realizó de la siguiente manera: \$53.160.400 el 25 de julio de 2007, \$34.807.296,96 el 26 de noviembre de 2007 y \$17.694.294,28 el 23 de enero de 2008.

1.2.4. El término de la vigencia pactado en la póliza de cumplimiento fue del 14 de mayo de 2007 al 30 de marzo de 2008. El objeto de aquella fue amparar a las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda contra los riesgos de incumplimiento de la promesa de compraventa o contratos de construcción, cuya vigencia también se prorrogaría por el mismo plazo de prórroga de la vigencia del subsidio y tres mes más.

1.2.5. Los subsidios de vivienda otorgados por Comcaja entre julio de 2004 y mayo de 2005, objeto de la póliza referida, fueron prorrogados por el Agente Especial de Intervención de esa entidad, mediante las resoluciones n.º AEI 0041 de 27 de julio de 2009 y 051 del 28 de mayo de 2010, que ampliaron sus vigencias hasta el 31 de octubre de 2010.

1.2.6. La ONG Cadipas legalizó 11 subsidios de vivienda en agosto de 2009, faltando así la legalización de los restantes 12 subsidios otorgados.

1.2.7. Comcaja, en el 2010, requirió varias veces al tomador de la póliza para que cumpliera los compromisos adquiridos, sin obtener respuesta alguna, lo que condujo al abandono del proyecto de vivienda.

1.2.8. El 26 de agosto de 2010, la actora presentó reclamación formal por el incumplimiento del proyecto a la asegurado, relatando lo sucedido e informando que, incluso, realizó una visita en la que tuvo conocimiento de lo que realmente sucedía

con el proyecto de vivienda y la ocurrencia del siniestro, la cual se dio durante la vigencia de la póliza.

1.2.9. El 26 de octubre de 2010, Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales respondió que la póliza había prescrito y que solo se hizo la reclamación complementada hasta el 7 de octubre de esa anualidad.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 23 de marzo de 2012 (f. 60, cuad. 1).

2.2. Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: 1) falta de la demostración de la ocurrencia del siniestro y su cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio; 2) inexistencia de la obligación a cargo de la aseguradora por no demostrarse la ocurrencia y cuantía del siniestro; 3) incumplimiento de la garantía contenida en el artículo 1061 del Código de Comercio; 4) beneficio de excusión; 5) incumplimiento de la garantía contenida en el artículo 1039 del Código de Comercio por la ausencia de ratificación de la garantía; 6) incumplimiento de la garantía contenida en el artículo 1055 del Código de Comercio; 7) proporcionalidad de la pena; y 8) límite de responsabilidad (ff. 100-109, cuad. 1).

2.3. En proveído del 10 de octubre de 2012 se determinó que la contestación había sido extemporánea (f. 164, cuad. 1), sin embargo, el *ad quem* la revocó y ordenó que impartiera trámite a la réplica del extremo pasivo, mediante providencia del 21 de junio de 2013 (ff. 19.21, cuad. 3).

2.4. Igualmente, la demandada presentó la excepción previa de falta de litisconsorcio necesario (ff. 1-3, cuad. 2), la cual fue declarada impróspera en auto del 15 de noviembre de 2013 (ff. 6-12, cuad. 2).

2.5. El 19 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, a quien se reasignó este litigio, llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se declaró la prosperidad de las excepciones de mérito denominadas *“falta de la demostración de la ocurrencia del siniestro y su cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio”*, *“incumplimiento de la garantía contenida en el artículo 1061 del Código de Comercio”*, *“inexistencia de la obligación a cargo de la aseguradora por no demostrarse la*

ocurrencia y cuantía del siniestro” e *“incumplimiento de la garantía contenida en el artículo 1055 del Código de Comercio*”, y, en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demandante (f. 269, cuad. 1).

2.6. Inconforme con esta determinación, el extremo activo interpuso el recurso de apelación, no obstante, el *ad quem* declaró la nulidad de lo actuado desde el 14 de octubre de 2017 y ordenó la remisión del asunto a este despacho, mediante auto del 5 de abril de 2019 (ff. 6-7, cuad. 4).

2.7. En proveído del 9 de julio de 2019, este estrado judicial dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior (f. 271, cuad. 1).

2.8. En auto de 18 de febrero de 2020, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C. G. del P., la que no pudo realizarse con ocasión del cierre de las sedes judiciales y suspensión de términos por la pandemia del Covid-19.

2.9. Finalmente, se celebró la audiencia contemplada en el art. 373 del C. G. del P., el pasado 27 de enero de los corrientes, oportunidad en la cual se escucharon nuevamente los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en primer lugar, esta sede judicial se ocupará del análisis del contrato de seguro y, en particular, del seguro de cumplimiento, de conformidad con lo pretendido por el extremo activo.

Sobre esta figura jurídica, el artículo 1036 del Código de Comercio preceptúa que el *“seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”*, cuyos elementos esenciales son el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador, de

acuerdo con el canon 1045 *ibidem*.

Con relación al seguro de cumplimiento, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

(...) mediante esta modalidad contractual, que es una variante o especie de los seguros de daños –conforme lo ha expresado repetidamente esta Sala (Vid: cas. civ. 22 de junio de 1999, Exp. 5065; 2 de febrero de 2001, Exp. 5670; 26 de octubre de 2001, Exp. 5942 y 7 de mayo de 2002, Exp. 6181), se puede garantizar el cumplimiento de obligaciones que tengan su fuente en un contrato o en la ley.

Por virtud de dicho pacto, el asegurador, previo el desembolso de la correspondiente prima, ampara al asegurado contra el incumplimiento de obligaciones de la clase señalada. Gracias a él se garantiza el pago de los perjuicios que experimente el acreedor por causa del incumplimiento total o parcial, de la obligación asegurada, en tanto imputable al deudor –llamado tradicionalmente “afianzado”–, es decir, no proveniente de un caso fortuito o de fuerza mayor –o en general de una causa extraña–, a menos que tales eventos hayan sido realmente asumidos por el asegurador.

(...)

Tratándose como se mencionó, de un seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, el de cumplimiento tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido este, a términos del art. 1054 ib., como la realización del riesgo asegurado, por manera que no puede constituirse en fuente de lucro para éste. Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada. Desde esta específica perspectiva, acaecido el siniestro merced a la realización del riesgo asegurado, o sea, en la tipología de seguros que ocupa la atención de la Sala, el incumplimiento de la obligación amparada o garantizada, sustrato de la obligación condicional del asegurador (art. 1045 C. Co.), es indispensable por parte del asegurado demostrar ante el asegurador su ocurrencia, es decir, la inejecución de la obligación o débito garantizado, así como el menoscabo patrimonial irrogado (perjuicio) y la cuantía del mismo, para que éste, a su turno, correlativamente proceda a indemnizarle el daño padecido, hasta el monto del valor asegurado, sin la interferencia emergente de estipulaciones enderezadas a minar su efectividad o extensión cuantitativa» (Sala de Casación Civil, 24 jul. 2006, rad. 00191, reiterado en SC3893-2020).

En lo referente a la realización del riesgo en el seguro de cumplimiento, esto es, el siniestro, la jurisprudencia ha precisado que “no lo constituiría propiamente la infracción de las estipulaciones del aludido convenio, sino el impacto negativo que ello genera en el patrimonio asegurado” (CSJ, SC3893-2020). Lo anterior se debe a que, continúa la Corte, “las infracciones contractuales pueden ser potencialmente inocuas, es decir, presentarse sin disminuir el activo o aumentar el pasivo del contratante

cumplido” (ibidem), por cuanto la “magnitud de ese perjuicio determinará el monto de la indemnización que corresponda, sin exceder los límites convenidos, según lo disponen los preceptos 1079¹ (...) y 1088² del estatuto mercantil” (ejusdem). En ese sentido, el alto tribunal ha concluido que:

En suma, para demostrar el acaecimiento del siniestro en esta clase de seguros patrimoniales, el interesado deberá acreditar, de un lado, que el tomador desatendió las obligaciones que asumió en virtud del convenio garantizado, y de otro, que esa inobservancia lesionó el patrimonio asegurado, agravio cuya extensión exacta, además, corresponderá a la cuantía de la indemnización, hasta concurrencia de la suma asegurada. (Ibidem).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que no se demostraron los presupuestos que estructuran la obligación de indemnizar por la ocurrencia del siniestro en un contrato de seguro de cumplimiento, endilgada a la demandada Córdor S. A. Compañía de Seguros Generales.

En efecto, si bien el 25 de julio de 2007 se constituyó la “*póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades otorgantes del subsidio familiar*”, cuyo tomador y afianzado fue Cadipas, el asegurado y beneficiario fue la Caja de Compensación Familiar Campesina, Comcaja, con vigencia del 14 de mayo de 2007 al 30 de marzo de 2008, por la suma asegurada de \$146.191.100 y con el objeto de amparar:

(...) A LAS ENTIDADES OTORGANTES DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVINDA (sic) CONTRA LOS RIESGOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA O CONTRATOS DE CONSTRUCCION (sic), EN LO REFERENTE A LA FECHA DE ENTREGA DE LA SOLUCION (sic) DE VIVIENDA A ENTERA SATISFACCION (sic) Y DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SIRVIEROS (sic) DE BASE PARA LA DECLARATORIA DE ELEGIBILIDAD DEL PROYECTO Y A LA ESCRITURACION (sic) Y REGISTRO DE LA MISMA EN EL PERIODO DE VIGENCIA DEL SUBSIDIO, Y AL USO INAPROPIADO DE LOS GIROS DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, ANTERIORES A LA ESCRITURACION (sic) EFECTUADOS AL VENDEDOR O LA ORGANIZACION (sic) O ENTIDAD PROMOTORA DEL PROGRAMA COMO ABONO A LA PROMESA DE COMPRAVENTA O AL CONTRATO DE CONSTRUCCION (sic) DECRETO 975 DE 2004 Y NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O ADICIONEN.

ESTA POLIZA (sic) AMPARA INDEPENDIENTEMENTE A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA DE INTERES (sic) SOCIAL, SEGUN (sic) RELACION (sic) ANEXA QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE POLIZA (sic). (F. 12, cuad. 1).

¹ El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

² Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

Asimismo, se aclaró que Cadipas:

(...) SE COMPROMETE A CONSTITUIR ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN, INVERSIÓN Y PAGO DE LOS DINEROS QUE LE SEAN ENTREGADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PUTUMAYO 6-7 EN LOS MUNICIPIOS DE PUERTO LEGUÍZAMO, MOCOA PUERTO ASÍS, COLÓN, SANTIAGO, ORITO Y VILLAGARZÓN DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO. (F. 12, cuad. 1).

En la cláusula sexta de la condiciones generales de la póliza referida se pactó que:

Se entiende ocurrido el siniestro cuando el representante legal de la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda haya proferido la manifestación en el cual se establezca el incumplimiento del oferente, vendedor o de la organización o entidad promotora del programa de vivienda. (F. 16, cuad. 1).

Posteriormente, se suscribió una ampliación del término de la póliza aludida, en virtud del cual esta se extendió del 30 de marzo de 2008 al 30 de septiembre de 2010, en la que, adicionalmente, se modificó el monto asegurado, el cual quedó en la suma de \$65.855.900 (f. 112, cuad. 1).

En comunicación fechada el 26 de agosto de 2010, Comcaja informó a Seguros Cóndor que había ocurrido el siniestro por incumplimiento de las obligaciones de Cadipas (ff. 7-9, cuad. 1). Sin embargo, por medio de escrito del 26 de octubre de 2010, la aseguradora manifestó a la demandante que había prescrito el plazo para realizar la reclamación (ff. 10-11, cuad. 1).

4. Bajo esta perspectiva jurídica y probatoria, se extrae que no se demostró, en debida forma, los elementos que constituyen el siniestro para los seguros de cumplimiento, debido a que, si bien la actora, Caja de Compensación Familiar Campesina manifestó a la demandada, Cóndor S. A. Compañía de Seguros Generales, que el tomador del seguro, esto es, Cadipas, desatendió las obligaciones que asumió en virtud del proyecto de vivienda de interés social denominado “Putumayo 6-7”, lo cierto es que no se acreditó, de manera clara, que Comcaja hubiera efectivamente desembolsado los dineros correspondientes al subsidio de vivienda de interés social a Cadipas o que esta última no hubiera cumplido con sus obligaciones contractuales, es decir, que hubiera realizado un uso inapropiado de aquellos recursos.

En efecto, a pesar de que existe un listado de personas beneficiarias del subsidio de vivienda de interés social (f. 14, cuad. 1), de este documento no se infiere que realmente se hubieran entregado esos dineros a Cadipas, ni tampoco de las comunicaciones del 26 de marzo y 26 de agosto, ambas de 2010, dirigidas a la aseguradora se colige que, en verdad, no se hubiera cumplido el objeto de las soluciones de vivienda, pues en esos documentos solamente se hace referencia al supuesto incumplimiento de Cadipas, sin embargo, por sí mismos no son medios idóneos para acreditar la circunstancia referida (ff. 7-9 y 21, cuad. 1).

De la misma manera, tampoco se probó la afectación al patrimonio asegurado de la entidad actora ni la cuantía de esa indemnización, puesto que si bien pretende el pago del 80 % del valor de 12 subsidios desembolsados al tomador que no se legalizaron dentro de la vigencia de los mismos, lo cierto es que ni siquiera se precisó y acreditó cuáles son esos subsidios, lo que impide determinar cuál fue el monto del supuesto daño patrimonial causado a Comcaja e, igualmente, si este agravio podía ser indemnizado por el monto de \$65.855.900, el cual corresponde al valor asegurado durante la vigencia que inició el 30 de marzo de 2008 y terminó el 30 de septiembre de 2010.

5. Así las cosas, de acuerdo con la analizado en precedencia, no es procedente declarar la prosperidad de las súplicas de la demandante, debido a que no se probaron todos los elementos estructurales de la obligación de indemnización derivada del contrato de seguro de cumplimiento en favor de entidades otorgantes del subsidio familiar.

Acá es del caso recordar que, toda decisión judicial debe fundarse en los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, según voces del art. 164 del C. del P. y le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo tiene dispuesto el art. 167 *ibídem*.

En el *sub examine*, en cabeza del extremo activo se encontraba la carga de probar lo deprecado en las pretensiones de la demanda, pues desatender dicho deber conllevaba ineludiblemente a que sus súplicas fueran declaradas no probadas. No obstante, lo cierto es que en el proceso, las pruebas se limitaron las documentales allegadas con la demanda, pues el dictamen pericial que fuera decretado por el Juzgado de conocimiento de la época, pese a los múltiples requerimientos y relevo de

auxiliares, nunca se logró recaudar en el proceso, sin que la parte actora interesada en la prueba, procediera a lograr su práctica o allegarlo al proceso, como incluso le fue autorizado, evidenciándose así que la desidia en la carga de probar y llevar al juzgador a la certeza de los elementos que debían hallarse estructurados en el asunto, para obtener prosperidad a las pretensiones, conformándose con su simple dicho.

En ese mismo sentido, se tendrán que acoger las excepciones formuladas por la demandada Cóndor S. A. Compañía de Seguros Generales relativas a la *“falta de la demostración de la ocurrencia del siniestro y su cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio”* e *“inexistencia de la obligación a cargo de la aseguradora por no demostrarse la ocurrencia y cuantía del siniestro”*, por cuanto, en concordancia con lo examinado en el apartado anterior, no se probó la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, como lo exige el canon 1007 de la codificación mercantil, de lo que se deduce la ausencia de obligación a cargo de la aseguradora de indemnizar al asegurado.

6. Por consiguiente, se negarán las pretensiones de la parte actora, se declararán probadas los medios defensivos señalados atrás y, por ende, se terminará este proceso y se condenará en costas al extremo activo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por Cóndor S. A. Compañía de Seguros Generales, relativas a la *“falta de la demostración de la ocurrencia del siniestro y su cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio”*, *“inexistencia de la obligación a cargo de la aseguradora por no demostrarse la ocurrencia y cuantía del siniestro”* e *“incumplimiento de la garantía contenida en el artículo 1055 del Código de Comercio”*, por lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar Campesina contra Cóndor S. A. Compañía de Seguros Generales.

TERCERO: DECLARAR terminado este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante en favor de la demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 m/cte. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96198dc3d82dc553ef97b3f140b7e20e4dfc8ca10b64499d87ceb5280505d893

Documento generado en 27/01/2021 03:24:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandante: Mansarovar Energy Colombia Ltd.

Demandado: Seguros Colpatria S.A.

Origen: Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300720120018700

Se procede a dictar la sentencia por escrito dentro del asunto planteado por Mansarovar Energy Colombia Ltd. contra Seguros Colpatria S.A., de conformidad con lo autorizado en el numeral 5º del Art. 373 del C. G. del P..

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procuradora judicial, Mansarovar Energy Colombia Ltd. instauró demanda contra Seguros Colpatria S.A., solicitando que se declare que las partes celebraron un contrato de seguros, del cual es civil y contractualmente responsable el demandado por incumplimiento, y además que este sea condenado a pagar al demandante la suma de USD \$2.746.791, así como los intereses de mora causados desde el 29 de agosto de 2011 y las costas procesales.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el extremo activo expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Seguros Colpatria S.A. expidió la póliza de seguro de minas y petróleo n.º 206, con vigencia del 1.º de marzo de 2010 al 1.º de marzo de 2011, cuyo

tomador, asegurado y beneficiario es Mansarovar Energy Colombia Ltd., a fin de amparar contra *“Todo riesgo de pérdida directa o daño físico, súbito y accidental, incluyendo rotura de maquinaria pero excluyendo huelga, motín, asonada, conmoción civil y/o popular, actos mal intencionados de terceros, sabotaje y terrorismo y sus consecuencias”*, con un límite asegurado de cincuenta millones de dólares para daños materiales.

1.2.2. El 14 de marzo de 2010 se incendió el taladro JD2, que se encontraba en operación en las instalaciones del Campo Moriche AY-05, ubicado en Puerto Boyacá.

1.2.3. El actor avisó el siniestro al asegurador el 15 de marzo siguiente y este último, a su turno, nombró como ajustadores para la atención del siniestro a las firmas Héctor Romero & Asociados Ltda. y Braemer Steege. Asimismo, el reclamante entregó a las firmas ajustadoras toda la información solicitada por ellas para demostrar la ocurrencia y cuantía del siniestro.

1.2.4. El 29 de julio de 2011 se presentó la reclamación formal a Seguros Colpatria S. A., por un monto de USD \$2.746.791, junto con la documentación correspondiente.

1.2.5. La compañía aseguradora objetó el pago del siniestro el 1.º de septiembre de 2011.

1.2.6. El 30 de septiembre posterior, Mansarovar Energy Colombia Ltd. pidió la reconsideración de la decisión anterior, empero el asegurador no la aceptó en comunicación del 21 de diciembre de esa anualidad.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 16 de abril de 2012 (f. 205, cuad. 1).

2.2. Seguros Colpatria S.A. se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: i) inexistencia de la obligación de Seguros Colpatria S.A.: riesgo expresamente excluido de cobertura; ii) terminación del contrato de seguro por incumplimiento de garantía; iii) culpa grave del asegurado; iv) cobro de más de lo

debido; v) aplicación de deducible; y vi) cobro de más de lo debido (ff. 580-596, cuad. 1).

2.3. El 4 de febrero de 2013 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (ff. 631-633, cuad. 1).

2.4. El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, a quien se remitió este litigio, decretó las pruebas solicitadas por las partes mediante auto del 28 de junio de 2013 (ff. 638-641, cuad. 1).

2.5. Posteriormente, este asunto fue remitido al Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de la misma capital, el cual dictó sentencia el 5 de septiembre de 2018, en la que declaró la prosperidad de la excepción de mérito denominada “*Inexistencia de la obligación de Seguros Colpatria S.A.: riesgo expresamente excluido de cobertura*” y, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda (ff. 608-609, cuad. 1A).

2.6. Inconforme con esta determinación, el extremo activo interpuso el recurso de apelación, no obstante, el *ad quem* declaró la nulidad de lo actuado desde el 14 de febrero de 2018, en aplicación a lo dispuesto en el art. 121 del C. G. del P., y ordenó la remisión del proceso a este despacho, mediante auto del 28 de junio de 2019 (ff. 14-15, cuad. 3).

2.7. En proveído del 28 de agosto de 2019, este estrado judicial dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior (f. 617, cuad. 1A).

2.8. Más adelante, se señalaron fechas para la audiencia de que trata el artículo 373 de la codificación adjetiva (ff. 618 y 620, cuad. 1A), las cuales fueron aplazadas ante la emergencia sanitaria generada por la covid-19. Por último, se celebró la audiencia el 27 de enero de los corrientes, oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo sería proferido por escrito.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una

sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en primer lugar, esta sede judicial se ocupará del análisis del contrato de seguro, de conformidad con lo pretendido por el extremo activo. Sobre esta figura jurídica, el artículo 1036 del Código de Comercio preceptúa que el “*seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*”, cuyos elementos esenciales son el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador, de acuerdo con el canon 1045 *ibidem*.

La Corte Suprema de Justicia ha definido este tipo contractual de la siguiente manera:

(...) un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro’ (Sala de Casación Civil, 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01, reiterado en SC5327-2018).

Con relación a la limitación del riesgo asegurado, el alto tribunal ha señalado que:

La cobertura del riesgo no necesariamente involucra todos los eventos inciertos y dañosos. De ordinario, las pólizas delimitan cuáles riesgos están cubiertos y cuáles no, amén de la viabilidad de las pólizas multirriesgo, que amparan con cobertura universal.

Lo dicho en precedencia permite identificar seguros que siguen el principio de especialidad, según el cual únicamente se encuentran resguardados los riesgos expresamente contemplados en la póliza, esto es, perfectamente identificados y delimitados, en contraposición a contratos que universalizan el riesgo, como los seguros de salud o de asistencia médica, entre otros. (SC5327-2018).

En lo referente a las exclusiones del riesgo asegurado, la corporación referida ha precisado que:

En la legislación colombiana se indican causas excluyentes del riesgo y, por ende, del pago. Unas de tipo legal y otras de origen convencional. (...)

Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento

respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».

Unas y otras, las legales, que en tal medida no demandan una consagración expresa en el clausulado, o las convencionales que, de suyo, exigen esa previsión en el texto contractual, deben analizarse desde el punto de vista causal, de suerte que la excepción aplica en tanto la circunstancia excluyente resulte ser la causa eficiente de la materialización del riesgo. (SC5327-2018).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se demostraron los presupuestos fácticos que estructuran la excepción perentoria de *“Inexistencia de la obligación de Seguros Colpatria S.A.: riesgo expresamente excluido de cobertura”*, que conlleva a desechar las pretensiones de la parte actora, por las razones que, a continuación, se exponen.

En efecto, Seguros Colpatria S.A. expidió la póliza de seguro de minas y petróleo n.º 206, con vigencia del 1.º de marzo de 2010 al 1.º de marzo de 2011, cuyo tomador, asegurado y beneficiario es Mansarovar Energy Colombia Ltd., a fin de amparar contra *“TODO RIESGO DE PÉRDIDA DIRECTA O DAÑO FÍSICO, SÚBITO Y ACCIDENTAL, INCLUYENDO ROTURA DE MAQUINARIA PERO EXCLUYENDO HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL Y/O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SABOTAJE Y TERRORISMO Y SUS CONSECUENCIAS”*, con un límite asegurado de USD \$50.000.000 para daños materiales, en el que, además, se estipuló como condición la exclusión de *“DAÑOS O PÉRDIDAS CAUSADAS POR ‘CRATERING’, ‘DECRATERING’, ‘BLOWOUT’, CONTROL DE POZOS Y GASTOS DE RE-PERFORACIÓN”* (ff. 2-5, cuad. 1).

En escrito fechado 29 de julio de 2011, Mansarovar Energy Colombia Ltd. presentó la reclamación formal a Seguros Colpatria S. A., por el incendio del taladro JD-02, que se encontraba en operación en las instalaciones del Campo Moriche AY-05, ubicado en Puerto Boyacá, por un monto total de USD \$2.746.791, junto con la documentación correspondiente (ff. 79-160, cuad. 1).

Sin embargo, la compañía aseguradora objetó el pago del siniestro, mediante comunicación del 1.º de septiembre de 2011, debido a que el evento reclamado tuvo su origen en un *blowout* del pozo, lo que constituía una exclusión expresa (ff. 161-164, cuad. 1).

El 30 de septiembre posterior, la empresa actora pidió la reconsideración de la decisión anterior (ff. 165-172, cuad. 1), empero el asegurador no la aceptó en comunicación del 21 de diciembre de esa anualidad (ff. 173-174, cuad. 1).

Ahora bien, en el documento denominado “*Informe técnico del siniestro del taladro JD-2 luego de visitas al Campo Moriche operado por Mansarovar Energy Colombia Limited*”, elaborado el Ingeniero Andrés Marín de Regional Consultant / Oil & Gas, se concluyó que el “*evento operacional presentado en el Campo Moriche durante la perforación del Pozo Moriche AY 05 fue un ‘Kick’ o Patada de Pozo que normalmente maneja presencia de gas en superficie*” (ff. 186-197, cuad. 1).

En el escrito del 18 de marzo de 2010, remitido por Héctor Romero & Asociados Ltda. a la compañía aseguradora, se indicó lo siguiente:

Este evento el día 14 de marzo de 2010 sobre las 23:30 horas, luego de haber alcanzado la profundidad objetivo TD 2.474 pies (Total Depth) en la perforación del pozo desviado llamado Moriche AY-05, circular y limpiar el pozo, entre las 22:30 y 23:00 horas se realizó el halado y sacado 374 pies de tubería de la sarta de perforación, desde 2.472 a 2100 pies de profundidad.

Posteriormente, entre las 23:00 y 23:30 horas el personal del equipo, (sic) observa la presencia de una burbuja de gas y un posible blowout e (sic) curso, por lo que se activa inmediatamente el plan de prevención y atención del blowout, procediendo al cierre de la preventora anular que se encontraba instalada desde el inicio de la perforación en Marzo (sic) 2 de 2010. Aún (sic) cuando la preventora cerró, se produjo la salida abrupta y violenta por la altísima presión del material del pozo lanzando rípios de perforación y lodo, para posteriormente, al encontrar una fuente de ignición generarse un incendio que cobijó todo el taladro de perforación. (ff. 244-264, cuad. 1).

En el mismo sentido, en memorial del 28 de diciembre de 2011, Héctor Romero & Asociados Ltda. reiteró a Seguros Colpatria S.A. que

La BOP instalada en la boca del pozo Moriche AY-05, (sic) no fue suficiente para controlar el flujo anormal que se presentó en el pozo, detectado como un kick, patada o arremetida del pozo. Y que por no haber sido controlado, el kick, (sic) pasa a llamarse o clasificarse como un blowout, puesto que el flujo del pozo fluyó a superficie sin control.

De mayor relevancia es que, (sic) el incendio ocurre gracias a la liberación violenta del contenido del pozo para el momento del evento arrastrado por el gasto que entro (sic) al pozo proveniente únicamente de la formación, confluyendo así en superficie los elementos necesarios para la generación de un fuego (ff. 265-285, cuad. 1).

Por su parte, Braemar Steege LLC realizó un informe lo frente a los daños por incendio en el taladro aludido, en el que señaló que:

De acuerdo a las circunstancias del evento, ha ocurrido un blowout, o pozo fuera de control, en el pozo AY-05, cuya consecuencia, entre otras cosas, fue la generación de un incendio que afectó la unidad de perforación JD-02, propiedad del Asegurado. Este hecho se deduce tanto de lo indicado en el reporte diario de perforación del 14 de marzo de 2010, como, y principalmente, de las actividades posteriores al evento, las cuales estuvieron enfocadas en obtener el control del pozo AY-05 (por consiguiente deduciéndose que el pozo estaba fuera de control – Blowout). Adicionalmente, el hecho de que el BOP, cuya traducción literal es Preventor de Blowout, no pudo controlar el flujo sin control proveniente del pozo, es indicativo de que el blowout no se pudo “prevenir”.

A pesar de que se trata de una serie de eventos concadenados (sic), de acuerdo a la definición de la póliza del término “Ocurrencia”, se considera al blowout y sus consecuencias como un solo evento, entendiéndose éste como evento/causa predominante sin la cual la pérdida no se hubiese generado.

(...)

Independientemente de dónde se inició el incendio, y qué área/equipos afectó, es irrefutable el hecho de que el gas, generando el ambiente inflamable, provino del blowout.

(...)

Consideramos que hemos presentado argumentos técnicos y de seguros para definir el origen de la pérdida como atribuible a un blowout en el pozo AY-05; y para indicar que Mansarovar no ha demostrado el cumplimiento de la totalidad de las Garantías estipuladas en la póliza, específicamente la Garantía B (ff. 369-372, cuad. 1).

El testigo Juan Carlos Romero, quien participación en la elaboración de uno de los informes referidos atrás, declaró que la “causa [del incidente] fue la expulsión del contenido del material del pozo a la superficie con presencia de gas y posteriormente se generó un incendio que afectó el taladro propiedad de MANSAROVAR, dicho evento es conocido como Blowout”, además manifestó que “sobre el taladro observamos rastros de incendio y esta consecuencia o (sic) observación es lo que muestra los daños en el taladro, con relación a la causa del incendio consideramos lo provocó el descontrol del pozo, es decir, un Blowout o un kick o patada no controlada”, e insistió en que “efectivamente yo el taladro lo vi

incendiado, el incendio si (sic) ocurrió como consecuencia de un Blowout” (ff. 411-419, cuad. 2).

A su turno, Guiseppe Mollica expuso que trabajó en la realización del informe de Braemar Steege LLC y que la causa del incendio del taladro fue un *blowout* (ff. 437-444, cuad. 2).

4. Bajo esta perspectiva jurídica y probatoria, se extrae que es clara que la causa que generó el incendio que afectó el taladro JD-02, que se encontraba en operación en las instalaciones del Campo Moriche AY-05, de Puerto Boyacá, el 14 de marzo de 2010, fue un *blowout*, también denominado en español como pozo fuera de control, por cuanto la liberación de material del pozo antecedió y permitió la ignición de esa maquinaria.

Por lo tanto, comoquiera que en la póliza de seguro de minas y petróleo n.º 206, con vigencia del 1.º de marzo de 2010 al 1.º de marzo de 2011, expedida por Seguros Colpatria S.A. a favor de Mansarovar Energy Colombia Ltd., a pesar de que amparó todo riesgo de pérdida directa o daño físico, súbito y accidental, incluyendo rotura de maquinaria pero excluyendo huelga, motín, asonada, conmoción civil y/o popular, actos mal intencionados de terceros, sabotaje y terrorismo y sus consecuencias, lo cierto es que en ese contrato de seguro se excluyeron expresamente los daños o pérdidas causadas por *blowout*, como efectivamente ocurrió en este caso.

En ese sentido, a pesar de que la parte actora considere que se trata de dos eventos diferentes y que el riesgo asegurado que se pretende indemnizar con la póliza mencionada es el incendio, lo cierto es que, conforme a los documentos y testimonios técnicos adosados al plenario, la ignición tuvo como causa el *blowout* que se presentó en el pozo.

Aunado a lo anterior, el extremo activo no aportó medios de convicción que indicaran la ausencia de una relación de causalidad entre el *blowout* y el incendio que se provocó minutos después, motivo por el cual el demandante incumplió la carga de demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido por aquel, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, a lo que se suma la circunstancia que, dado el carácter técnico de los hechos puestos a debate, es obligatorio ceñirse a lo acreditado en este litigio, en razón a que “*el juez no es perito en otras áreas del conocimiento*”, por lo que “*para el*

análisis jurídico debe auxiliarse en forma inmediata de los criterios científicos suministrados por quienes tienen suficiente preparación en el área del saber respectivo", de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3847-2020.

5. Así las cosas, de acuerdo con lo analizado en precedencia, no es procedente declarar la prosperidad de las súplicas de la demandante, debido a que se probó un medio defensivo propuesto por el extremo pasivo que conduce a la al rechazo de todas aquellas y que, adicionalmente, permite que este estrado judicial se abstenga de examinar las restantes excepciones perentorias, según el artículo 282 del estatuto adjetivo.

Por ende, debido a que se acreditaron los supuestos fácticos que fundamentan la oposición denominada "*Inexistencia de la obligación de Seguros Colpatria S.A.: riesgo expresamente excluido de cobertura*", por cuanto, se reitera, el incendio que afectó el taladro JD-02, situado en el Campo Moriche AY-05, de Puerto Boyacá, el 14 de marzo de 2010, ocurrió como consecuencia del *blowout* que se presentó en ese pozo, lo que implica que es riesgo no estaba cubierto por la póliza de seguro de minas y petróleo n.º 206, otorgada por Seguros Colpatria S.A., por tratarse de una exclusión expresa y convencional, la cual goza de plena validez y tiene efectos de ley para las partes, al tenor del principio establecido en el artículo 1602 del Código Civil, en concordancia con el precepto 1056 del Código de Comercio, relativo a la asunción de riesgos por parte de la compañía aseguradora.

6. Por consiguiente, se negarán las pretensiones del demandante, se declarará probado el medio defensivo referido y, por ende, se terminará este proceso y se condenará en costas al extremo activo.

III. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por Seguros Colpatria S.A. de inexistencia de la obligación de esa empresa por tratarse de un riesgo expresamente excluido de cobertura, de acuerdo con lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Mansarovar Energy Colombia Ltd. contra Seguros Colpatria S.A.

TERCERO: DECLARAR terminado este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante en favor del demandado. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 m/cte. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6bf5b09102c4748214479fab85f565528aa3b343ee39878908314557c380926

Documento generado en 27/01/2021 01:01:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00329-00

Clase: Divisorio

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de diciembre de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor, denótese que no se hace necesario autorizar el retiro de la acción, puesto que aquella como se observa no fue admitida.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76a51bc379a6aa9c8207f2b5f171de337b145c0096b0831086df9d3c63ebf6f

Documento generado en 27/01/2021 01:01:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00330-00

Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de diciembre de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddcdd841886d1d4c9c6401aad42dd74bec4ed974cf4150d939d8b6530d8aeedc

Documento generado en 27/01/2021 01:01:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00332-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado, IVAN HOYOS FARFAN, y que se identifican con el folio de matrícula No. 50N-20502693, 50C-1468448, 50N-20502694 y 50N-20502697, OFÍCIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.
- El embargo y retención de los dineros que los ejecutados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el pétitum de medidas ejecutivas- NUMERAL 3. Se limita la medida a \$2.100'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo y retención de los derechos fiduciarios, económicos en cualquier contrato de fiducia y/o patrimonios autónomos, que tengan los ejecutados en las entidades señaladas en el pétitum de medidas ejecutivas- NUMERAL 4. Se limita la medida a \$2.100'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.

A estas medidas se limitan las peticiones, y hasta tanto no se tengan los resultados de las decretadas.

Notifíquese,⁽²⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57a60159ebc5173ed72df15973bd42797e56027ec2b14412f92a70f0288ea54**

Documento generado en 27/01/2021 01:01:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00332-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de PROSIGNA S.A.S., e IVAN HOYOS FARFAN, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de USD\$385.900,00, por concepto de capital contenido en el mentado pagaré, el cual se deberá liquidar en los parámetros y lineamientos del artículo 431 del Código General del Proceso, al tratarse de moneda extranjera.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 18 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese,⁽²⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d68568ba6848d25038c5c0026c4bc23df2d2d68d1453f47fa2acf9bc6c5748**
Documento generado en 27/01/2021 01:01:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00333-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de ENERPOWER S.A.S en contra de SALAZAR SALAMANCA S.A.S, CONSTRUCTORA ALPES S.A., y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- NEGAR la medida cautelar solicitada por el actor dado que las mismas no cumplen con los lineamientos dispuestos para este tipo de procesos, según el artículo 590 del C. G. del P.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. HUGO DARIO CANTILLO GONZALEZ de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20c067e3e90aa8b3929695463cf09f0e5fb1f4162a618822718da73bbda8d652

Documento generado en 27/01/2021 01:01:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00334-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de FREDYS DANIEL MONTES PACHON, en contra de TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, SEGUROS DEL ESTADO S.A., RAMIRO ARNEY AGUILLON BERNAL.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el actor, se solicita al mismo prestar caución por la suma de \$40'000.000,00, de conformidad a lo regulado en el artículo 590 del C. G. del P.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. DAGOBERTO PERDOMO ALDANA de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b1148a270af3cd059518a9ad26450b5b7926d1892adc6e85b53fd66d78f924c

Documento generado en 27/01/2021 01:01:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00335-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado, que se identifican con el folio de matrícula No. 50C-1430365, 50C-2038830, 50C-2038831, 50C-2038832, 50N-20769639, 50N-20769638.

A estas medidas se limitan las pedidas, y hasta tanto no se tengan las resultas de las decretadas.

Notifíquese,⁽²⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa4919b6963d2a1481b4a1d3aef78b8d237427acad320a370fd280a2f94dcb7**
Documento generado en 27/01/2021 01:01:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00335-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ADANAWT FORERO SIERRA, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 1830086456

1. Por la suma de \$668.784,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto correspondiente al capital de la cuota correspondiente a abril de 2020.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 16 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$10'111.108,00 M/Cte., por concepto de capital de las cuotas a pagar en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, cuyo valor individual es \$1'444.444,00 M/Cte.
4. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 4, liquidados desde que cada cuota de las mencionadas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

5. Por la suma de \$30'333.324,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto del capital acelerado desde el mes de noviembre de 2020.

6. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 5, liquidados desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 1830087002

1. Por la suma de \$22'222.216,00 M/Cte., por concepto de capital de las cuotas a pagar en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, cuyo valor individual es \$2'777.777,00 M/Cte

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde que cada cuota de las mencionadas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

3. Por la suma de \$77'777.784,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto del capital acelerado desde el mes de octubre de 2020.

4. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 3, liquidados desde el 30 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 1830086671

1. Por la suma de \$2'489.677,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto correspondiente al capital de la cuota correspondiente a marzo de 2020.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 26 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

3. Por la suma de \$20'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital de las cuotas a pagar en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, cuyo valor individual es \$2'500.000,00 M/Cte.

4. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 3, liquidados desde que cada cuota de las mencionadas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

5. Por la suma de \$117'500.000,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto del capital acelerado desde el mes de noviembre de 2020.

6. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 5, liquidados desde el 27 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado OSCAR ROMERO VARGAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese,⁽²⁾

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Código de verificación: **0c85c8f718bac8adea152a460db64171cdc5437c32b70f689f61bbe0c0d925c1**

Documento generado en 27/01/2021 01:01:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00341-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de DHELMEC INGENIERIA S.A.S. en contra de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL –TGI

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. YONATAN GÓMEZ SANCHEZ de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dad097f24ee92768711cb4166db35315bdd67e619c4dc175839fe9bdc4f758d

Documento generado en 27/01/2021 01:01:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00342-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que los ejecutados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el pétitum de medidas ejecutivas- NUMERAL 1. Se limita la medida a \$377'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese,⁽²⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7248639c6bf12e6d80bb8950baeda16003839f0964503dea813d6784dbe3d73b**

Documento generado en 27/01/2021 01:01:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00342-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o BBVA COLOMBIA, en contra de ESPERANZA ALMARIO TORRES, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. M026300105187601589617518244

1. Por la suma de \$145'057.458,26 M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

3. Por la suma de \$8'713.779,79 M/Cte., por concepto de intereses pactados en el pagaré base de la acción.

PAGARÉ No. M026300105187601585006458095

1. Por la suma de \$4'575.915,60 M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

3. Por la suma de \$344.987,31 M/Cte., por concepto de intereses pactados en el pagaré base de la acción.

PAGARÉ No. M026300105187601589617505399

1. Por la suma de \$87'709.616,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

3. Por la suma de \$6'828.942,90 M/Cte., por concepto de intereses pactados en el pagaré base de la acción.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese,⁽²⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1ef7d9f68afeb9f60880ba314d914b7ad928cf8a317ce33698913a893a6f83**

Documento generado en 27/01/2021 01:01:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00345-00
Clase: Restitución de Inmueble

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de diciembre de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75fd25c9137e69ecc79e02aa70c8b1e5dfe3d9d13c6bb352801d396a1dd6676f

Documento generado en 27/01/2021 01:01:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00348-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que el ejecutado JOSÉ HILTON CUCUNUBA BARRERA tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el petítum de medidas ejecutivas- NUMERAL 1. Se limita la medida a \$2.100'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo de las acciones, cuotas sociales, utilidades, cuentas por cobrar, dineros, o cualquier tipo de crédito que le correspondan a favor del ejecutado JOSÉ HILTON CUCUNUBA BARRERA en la sociedad JIMÉNEZ HILTON ASOCIADOS S.A.S. Se limita la medida a \$2.100'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo de los salarios, o ingresos no laborales o cualquier otro emolumento que le correspondan a favor del ejecutado JOSÉ HILTON CUCUNUBA BARRERA en la sociedad JIMÉNEZ HILTON ASOCIADOS S.A.S. Se limita la medida a \$2.100'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo de las acciones, cuotas sociales, utilidades, cuentas por cobrar, dineros, o cualquier tipo de crédito que le correspondan a favor del ejecutado JOSÉ HILTON CUCUNUBA BARRERA en la sociedad ARENAS Y GRABAS LA FONTANA S.A.S. Se limita la medida a \$2.100'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo de los salarios, o ingresos no laborales o cualquier otro emolumento que le correspondan a favor del ejecutado JOSÉ HILTON CUCUNUBA BARRERA en la sociedad ARENAS Y GRABAS LA FONTANA S.A.S. Se limita la medida a \$2.100'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.

- El embargo y retención de los dineros que el ejecutado JIMÉNEZ HILTON ASOCIADOS S.A.S., tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el petítum de medidas ejecutivas- NUMERAL 6. Se limita la medida a \$2.100'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.

A estas medidas se limitan las peticiones, y hasta tanto no se tengan los resultados de las decretadas.

Notifíquese,⁽²⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ef9294715b3da6c2dd28e9d4782ccab010a7350d8ddda2dd442a046ad3ac8b**

Documento generado en 27/01/2021 01:01:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00348-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de MARÍA EUGENIA GUERRERO HERNÁNDEZ, en contra de JOSÉ HILTON CUCUNUBA BARRERA y JIMÉNEZ HILTON ASOCIADOS S.A.S., por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 01 suscrito el 4 de agosto de 2017

1. Por la suma de \$55'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.
3. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada del 1% mes vencido desde el 4 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2018, rublos pactados en el pagaré base de la acción.

PAGARÉ No. 02 suscrito el 30 de agosto de 2017

1. Por la suma de \$130'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

3. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada del 1% mes vencido desde el 30 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2018, rublos pactados en el pagaré base de la acción.

PAGARÉ No. 03 suscrito el 22 de diciembre de 2017

1. Por la suma de \$1.200'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

3. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada del 1% mes vencido desde el 22 de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2018, rublos pactados en el pagaré base de la acción.

PAGARÉ No. 04 suscrito el 26 de febrero de 2018

1. Por la suma de \$12'500.000,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

3. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada del 1% mes vencido desde el 26 de febrero de 2018 al 31 de agosto de 2018, rublos pactados en el pagaré base de la acción.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2f325cb098dc6ef76dfc5eac2fb2d2648b30425b3ed42fc5dd3653e3f83af9

Documento generado en 27/01/2021 01:01:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00350-00

Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio De Parte.

Por haber sido subsanada en debida manera y por reunir los requisitos formales de ley, se acepta la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE que absolverá ALBERTO AROCH MUGRABI.

En consecuencia señala el día 18 del mes de marzo del 2021 a la hora de las (02:30 PM), a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de ALBERTO AROCH MUGRABI objeto de la presente prueba anticipada solicitada por RODRIGO ESCOBAR GIL.

NOTIFICAR de manera personal al absolvente de conformidad con lo establecido en el artículo 200 e inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, quien deberán comparecer el día y hora antes señalado. Háganse las advertencias de ley, especialmente la establecida en el artículo 205 ibídem, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

La parte interesada se encargará de la asistencia del interrogado en la fecha y hora antes fijada.

Se reconoce personería al doctor LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES como apoderado judicial del peticionario para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e176aff2d30112907c472820d0fce3dd354e3c299e1a69072a5512023f9542

Documento generado en 27/01/2021 01:01:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00351-00

Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por WILLIAM ALEXANDER ROJAS MENDEZ, en contra de HEYSA ACENED ARIZA BARRETO.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería a la Dra. ALEXANDRA PATRICIA GUTIERREZ BELTRÁN en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1602593aa9cdcb7b3582d07916cbe76de0782a70620b561772f6c6434fc287d

Documento generado en 27/01/2021 01:01:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00356-00

Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

971d8937a969eb8c837572c223eb2a526a702acef8cd67bb51526797cb24e899

Documento generado en 27/01/2021 01:01:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00357-00
Clase: Divisorio

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor, denótese que no se hace necesario autorizar el retiro de la acción, puesto que aquella como se observa no fue admitida.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ce3defcb313d89952aa92830c5fa9076879886da4f949b5b47c38e1ab93f30

Documento generado en 27/01/2021 01:01:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2021-00008-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Diana Marcela Urrego Bahamón solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada responder las solicitudes del 27 de abril y el 3 de septiembre, ambas de 2020.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

Ana Elsa Bahamón de Urrego (q.e.p.d.), su progenitora, fue pensionada por la Caja Nacional de Previsión Nacional en 2000.

Posteriormente, en el 2004, a la quejosa y a su padre, Luis Miguel Urrego Hidalgo, le fueron reconocidos la pensión de sustitución.

El 27 de abril de 2020 reclamó la reliquidación de esa prestación económica, así como el pago de las mesadas giradas y no cobradas.

El 3 de septiembre siguiente pidió que emitiera una respuesta de fondo a la solicitud anterior.

Sin embargo, hasta la fecha la autoridad censurada no ha emitido ninguna respuesta, lo que constituye una vulneración de la garantía constitucional invocada.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 14 de enero del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a la entidad accionada para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social se opuso a la prosperidad del resguardo deprecado, para lo cual adujo que existe carencia actual de objeto por hecho superado, dado que ya atendió de fondo la solicitud de la actora, por cuanto la reliquidación exigida por esta fue denegada mediante la resolución RDP n.º 18298 del 11 de agosto de 2020 y, adicionalmente, en comunicación del 7 de septiembre de la misma anualidad se le informó a la peticionaria que había sido resuelta la solicitud anterior.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

(...)

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido*

concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. (...).

3. En el presente caso, la ciudadana Diana Marcela Urrego Bahamón solicitó, el 27 de abril de 2020, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que reliquidara la pensión de la que ella es sustituta y, en adición, que se pagara el retroactivo de las mesadas y primas, junto con los intereses de mora y la indexación correspondientes.

Igualmente, el 3 de septiembre posterior pidió que se brindara una respuesta a lo reclamado atrás.

Al respecto, la entidad accionada adosó la Resolución RDP 18298 del 11 de agosto de 2020, por medio de la cual se negó la reliquidación *postmortem* de la pensión de vejez solicitada por Luis Miguel Urrego Hidalgo. Asimismo, se aportaron los actos administrativos del 16 de septiembre y 20 de octubre, ambos de 2020, a través de los que se negaron los recursos de reposición y apelación contra aquella decisión.

De la misma manera, fue allegado el escrito fechado 7 de septiembre del año pasado, por el que se informó a Ronald Javier Rodríguez Corredor, en calidad de apoderado del señor Urrego Hidalgo, que se había resuelto la petición de reliquidación; comunicación notificada el 9 de septiembre siguiente por correo electrónico.

Sin embargo, los documentos aducidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social no reúnen los requisitos legales y jurisprudenciales para que no se tenga por vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, debido a que en ellos no se hace referencia al reclamo de ella, sino a otra solicitud similar formulada por su progenitor, Luis Miguel Urrego Hidalgo.

Bajo esta óptica, es claro que el organismo público acusado no ha atendido de fondo, clara, precisa y congruente la solicitud formulada por la peticionaria, puesto que arguyeron decisiones administrativas que no involucran a la interesada. De estas circunstancias se infiere, sin duda alguna, que se transgredió la garantía superior de la promotora de esta acción constitucional.

4. Por consiguiente, se concederá el amparo reclamado por la quejosa y, en efecto, se ordenará a la entidad accionada que expida sendas respuestas de fondo, claras, precisas y congruentes, que sean puesta sen conocimiento de la actora, respecto a las solicitudes formuladas por ella el 27 de abril y el 3 de septiembre, ambas de 2020, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Diana Marcela Urrego Bahamón contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir sendas respuestas de fondo, claras, precisas y congruentes, que sean puestas en conocimiento de la accionante, frente a las peticiones formuladas por ella el 27 de abril y el 3 de septiembre, ambas de 2020, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8df7dcfc83aef5aabf3ed2e8a41cbfc5f7890d7a7d24aa4a3c70046d8d134a2c

Documento generado en 27/01/2021 01:01:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2021-00010-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Aerovías del Continente Americano S.A. –Avianca– solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe y confianza legítima y defensa, presuntamente vulnerados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que revoque todas las órdenes emitidas en la Resolución n.º 628202-01305 del 17 de junio de 2020, que se tenga como vigente el acuerdo de pago y, por ende, se reconozca la totalidad de la devolución de los saldos a favor y se entregue, en efectivo o en TIDIS, la suma de COP \$104.065.481.000, junto con sus intereses.

2. Como sustento de sus pretensiones, la empresa actora expuso lo siguiente:

La emergencia sanitaria derivada de la covid-19 produjo una suspensión de la casi totalidad de la operación comercial de Avianca, desde marzo a agosto de 2020, la cual desde entonces se ha reactivado gradual y progresivamente en una proporción muy inferior a la normal, lo que ocasionó inconvenientes de flujo de caja para cumplir sus obligaciones.

Con base en las normas expedidas por el Gobierno Nacional, en particular el Decreto Legislativo 688 de 2020, la compañía aérea solicitó, el 8 de mayo del año pasado, al organismo encausado facilidades para el pago de sus obligaciones fiscales, las cuales suman un valor de \$104.065.481.000.

En efecto, la Dian emitió la Resolución n.º 01168 del 2 de junio de 2020, por medio de la cual se otorgó una facilidad de pago por el término de 11 meses contados a partir de la fecha de esa decisión.

Por otra parte, el 25 de mayo de la anualidad referida, Avianca pidió a la Dian la devolución de un saldo a su favor por impuesto de renta del año gravable 2019, por un monto de \$132.920.876.000. Asimismo, el 5 de junio siguiente, la empresa solicitó a la entidad pública que no realizara la compensación automática de los saldos.

El organismo tributario expidió la Resolución n.º 628202-01305 del 17 de junio de 2020, por el que compensó la suma de \$104.065.481.000 contra las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago y, además, reconoció el remanente de saldo a favor correspondiente a \$28.855.385.000, mediante TIDIS.

El 15 de julio posterior, se presentó un recurso de reconsideración, el cual no ha sido resuelto porque la entidad pública cuenta con un año para tal efecto, de acuerdo con el artículo 731 del Estatuto Tributario, lo que significa que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo para proteger sus derechos fundamentales y así evitar el perjuicio irremediable que supone la privación de la liquidez por parte de la autoridad fiscal.

Adicionalmente, la Dian revocó una determinación de compensación de saldos con relación a Tampa Cargo S.A.S., compañía que hace parte del mismo grupo empresarial que Avianca, por lo que se efectuó un trato desigual.

En criterio de la actora, la compensación de unas obligaciones cuyo plazo de pago no había vencido constituye una vía de hecho que privó a la compañía de obtener una importante liquidez, máxime que esos recursos son cruciales para asegurar la operación y atender parte de las deudas a corto plazo, en el marco de la crisis económica que ha provocado la pandemia del nuevo coronavirus.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Inicialmente este asunto fue repartido al Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, Atlántico, el cual declaró su incompetencia y dispuso remitirlo a Bogotá, D. C., mediante auto del 22 de diciembre de 2020.

2. En providencia del 14 de enero del año cursante, este despacho admitió la tutela, vinculó a la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla de la Dian y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y dio traslado a las entidades accionada y vinculadas para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

3. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se opuso a la prosperidad del resguardo reclamado, debido a que se han respetado todas las instancias en sede administrativa a Avianca, las decisiones se han emitido conforme a la Ley y esa entidad todavía cuenta con término para resolver el recurso de reconsideración. Así las cosas, la actora cuenta con los medios de defensa administrativos y judiciales idóneos ante la administración y la jurisdicción ordinaria para dirimir la controversia de naturaleza legal que planteó en esta acción constitucional. Aunado a esto, la suscripción de acuerdos de pago no suspende el proceso de devolución y/o compensación ni impide que una facilidad

de pago se cumpla con el pago anticipado del contribuyente, de conformidad con el procedimiento tributario, motivo por el cual no se ha incurrido en vía de hecho.

4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que es ajeno a los hechos y pretensiones de la demanda tutelar y que no ha vulnerado, ni por acción u omisión, las prerrogativas superiores de la sociedad accionante, pues no emitió los actos administrativos cuestionados; por lo tanto, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, máxime que la Dian es una entidad del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio. En consecuencia, se debe declarar la improcedencia del amparo y desvincular a la cartera ministerial.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional, en sentencia T-260 de 2018, expuso que:

(...) la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

Bajo esta perspectiva, el alto tribunal ha señalado que:

(...) excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados. (Ibidem).

3. En el presente caso, Aerovías del Continente Americano S.A. –Avianca–, a través de esta vía excepcional y residual, pretende, en esencia, que se ordene a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –

Dian— que (a) revoque las órdenes emitidas en la Resolución n.º 628202-01305 del 17 de junio de 2020, por medio de la cual compensó la suma de \$104.065.481.000 contra las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago y, además, reconoció el remanente de saldo a favor de la empresa quejosa de \$28.855.385.000, a través de TIDIS, (b) se tenga como vigente el acuerdo de pago contenido en la Resolución n.º 01168 del 2 de junio de 2020, y (c) se reconozca la totalidad de la devolución de los saldos a su favor y se entregue, en efectivo o en TIDIS, la suma de COP \$104.065.481.000, junto con sus intereses.

Al respecto, se observa, de entrada, que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, debido a que si la compañía accionante no está de acuerdo con aquella determinación del organismo censurado frente a la devolución y/o compensación de saldos, tales inconformidades tendrán que ser dirimidas a través de las herramientas administrativas y judiciales que le confiere el ordenamiento jurídico para esa finalidad, por cuanto en esos escenarios debe establecerse si es procedente o no la devolución de saldos reclamada por la censora o si la decisión de la autoridad tributaria se ajustó a la normatividad pertinente.

De la misma manera, tampoco se abre paso a la procedencia excepcional de la acción de amparo, dado que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, pues no se advierte que (i) exista un daño inminente e irreparable del que la empresa actora sea sujeto pasivo, (ii) la gravedad de ese menoscabo material o moral, (iii) la urgencia en la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, o (iv) la impostergabilidad de la tutela; por cuanto, a pesar de que se reconoce que la pandemia de la covid-19 ha generado una crisis, lo cierto es que el conflicto planteado por la gestora del amparo es económico, de modo que escapa de la órbita de este mecanismo, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-903 de 2014, a lo que se suma la circunstancia de que el organismo acusado está en la obligación de recaudar los tributos a favor de la Nación, lo que descarta la existencia del supuesto perjuicio irremediable.

Puestas así las cosas, es claro que la compañía quejosa tiene a su disposición diversos mecanismos de protección administrativa, que inclusive actualmente está utilizando, y judicial para procurar la defensa de sus derechos e intereses, puesto que tales vías son eficaces para obtener la protección aquí suplicada, sin que sea procedente que acuda anticipadamente a la jurisdicción constitucional para cuestionar las decisiones de la autoridad administrativa, máxime que, una vez revisado el contenido del acto administrativo cuestionado, a saber, la Resolución n.º 628202-01305 del 17 de junio de 2020, se observa que, en principio, el mismo se fundamentó en las normas tributarias aplicables al caso y no constituyó una determinación arbitraria o caprichosa.

Por consiguiente, es improcedente que esta herramienta constitucional, de índole excepcional y residual, se convierta en la vía alterna o paralela a la ordinaria para resolver el conflicto propuesto por la empresa reclamante, en especial, debido a que, adicionalmente y en el caso de que sea resuelto desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto, la interesada puede solicitar al juez natural la práctica de cautelas que protejan provisionalmente sus derechos e intereses, en los términos del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la efectividad de tales medidas preventivas, la Corte Constitucional, en la sentencia SU691 de 2017, enseñó que:

(...) se destaca del nuevo régimen jurídico aplicable, la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de “(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos”. En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.

4. En consecuencia, es claro que no reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Aerovías del Continente Americano S.A. –Avianca– contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea3bf44a8ade3fb59a42649ab673a84e43d7036d3cb15c2e9a85d3bb8eaa1890

Documento generado en 27/01/2021 07:34:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>